************[1]**

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TECATE, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 434/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impugnado.

GLOSARIO.

- La *parte actora:* **********[1].

- El *recaudador:* recaudador de rentas del Estado en Tecate, Baja California.

- El *notificador y ejecutor*: Manuel Alejandro Espinoza Soto, notificador y ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Tecate, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de marzo de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados los siguientes:

«Requerimiento de pago de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por Juan Manuel Gutiérrez González, en su carácter de Recaudador de Rentas del Estado en Tecate, Baja California»

«Acta de notificación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, suscrita por Manuel Alejandro Espinoza Soto, en su carácter de Notificador ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tecate, Baja California».

IV. No contestación de demanda. El *recaudador* y el *notificador y ejecutor* fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del once de mayo de dos mil veintidós.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero *del Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de acto fiscal emitido por autoridad fiscal del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

Así también, es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26,** último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* ya que el domicilio que señaló la *parte actora,* en la ciudad de Tecate, Baja California, se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinada por el Pleno del *Tribunal estatal* en sesión del dos de diciembre del dos mil veinte.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Improcedencia del juicio en contra de la impugnación del acta de notificación del requerimiento de pago de multa.

En primer término, es señalarse que constituye una carga procesal para la *parte actora* el adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*.

La constancia de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución a impugnarse.

Así, el acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda una constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto impugnado y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció del requerimiento de pago de multa, y la señalada en el acta de su notificación, veintiuno de febrero de dos mil veintidós; ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, quince de marzo de dos mil veintidós, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente el acta de notificación tuvo como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento del requerimiento de pago de multa, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad del requerimiento de pago.

Ahora bien, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne el acta de notificación que no incide en la afectación de derechos de la *parte actora*.

VERSIÓN PÚBLICA

Para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación levantada por el *notificador*, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los numerales **26**, fracción II, y **67**, fracción IV, de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de pago de multa.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acta de notificación del requerimiento de pago de multa, efectuada por el *notificador y ejecutor*.

1.2. Improcedencia del juicio en contra del *notificador y ejecutor.*

Como se dijo en el punto anterior, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió el acto o la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago de multa es imputable al *recaudador*, sin que se advierta que en su elaboración participó el *notificador y ejecutor.* De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *notificador y ejecutor,* con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento del problema.

El *recaudador,* emitió requerimiento de pago con número oficio **********$_2$, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, para efecto de hacer el cobro a la *parte actora* de una multa impuesta por el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, por la cantidad de $1,075.44 moneda nacional (mil setenta y cinco pesos 44/100).

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

I. Insuficiencia de motivación del requerimiento de pago de multa impugnado.

En el único motivo de inconformidad argumenta la *parte actora* que no se cumplió con el requisito de una debida motivación; pues si bien el requerimiento de pago tiene su origen en una multa impuesta por un Tribunal laboral, el *recaudador* no se aseguró que previamente le fuese notificada la resolución que impuso esa sanción.

Los argumentos anteriores son fundados y operantes; con base en las consideraciones legales siguientes:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Del examen del requerimiento de pago impugnado, se aprecia que el *recaudador* señala los fundamentos legales

VERSIÓN PÚBLICA

que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación, señalar cuando la *parte actora* fue notificada de la resolución dictada por el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y como determinó que ya habían transcurrido los quince días siguientes en que voluntariamente debía cubrir su pago.

Resulta insuficiente el solo señalar que en un expediente número **********$_3$, se determinó a cargo de la *parte actora* una multa de doce veces el valor de la unidad de medida de actualización y que debió pagarse en un plazo de quince días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de la resolución que la impuso; pues para estar en aptitud de ejercer la facultad coactiva, es menester indicar cuando se tuvo conocimiento de la sanción monetaria impuesta y como supo que ya había transcurrido el término en que debía cubrir su pago.

Así pues, lo expuesto en el requerimiento de pago de multa resulta insuficiente para considerar está debida y suficientemente motivado, al no precisar los elementos necesarios por los que se hizo acreedor a la multa de doce veces el valor por unidad de medida de actualización, esto es, al no señalar la fecha en que fue debidamente notificada de tal determinación y como determinó que había transcurrido el plazo legal sin cubrir el pago de la multa.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que deben

RESOLUCIÓN
VERSIÓN

revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

> **COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION SIN NOTIFICACION PREVIA DEL CREDITO.** El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro digital: 251534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 199. Tipo: Aislada.

Por último, al ser fundados, operantes y suficientes los argumentos analizados del único motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado; resulta ocioso analizar los diversos argumentos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hechos valer por la *parte actora* como motivos de inconformidad, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del acta de notificación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, levantada por el *notificador y ejecutor*.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra del *notificador y ejecutor*.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa emitido bajo oficio número **********$_2$, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el *recaudador*.

CUARTO. Se condena al *recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento de pago de multa descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al *recaudador* y al *notificador y ejecutor*; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio de requerimiento de pago emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, en Tecate, Baja California, en fojas 6 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

lrrv

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **434/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.